

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: EMEL SEGUNDO GUAY ORTIZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00474-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la decisión proferida en audiencia inicial, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual declaró de oficio, la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**.

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo, expresa que lo pretendido por el apoderado de la parte actora, es la nulidad del acto administrativo oficio No. 20163171122141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de agosto de 2016, que negó las pretensiones contenidas en el derecho de petición visible a folio 23 con fecha de radiación, 18 de agosto de 2016 y en la demanda, que es la reliquidación de la asignación mensual básica como Soldado profesional tomando como asignación básica **un (1) SMLMV más un 60 % del mismo a partir del 01 noviembre de 2003**.

Que al revisar el acto administrativo del cual se pretende la nulidad (fl. 26), se evidencia que corresponde a la respuesta a una petición de fecha 25 de agosto de 2016 con radicado No. 20161123068802 por medio del cual solicita la

Expediente: 50001-33-33-007-2016-00474-01.
ACCIONANTE: EMEL SEGUNDO GUAY ORTIZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

reliquidación del sueldo básico, prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones con base al **IPC**..

Considera que no hay coherencia entre las pretensiones de la demanda orientada al reajuste salarial del 20% de un Soldado profesional y el contenido nugatorio del acto administrativo demandado, oficio No 20163171122141 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 26 de agosto del 2016, por el cual se resuelve el solicitud de reliquidación del sueldo base conforme al I.P.C., concluyendo que el accionante erró en la individualización del acto demandado, quien debe indicar los actos administrativos frente a los cuales pretenda su nulidad y que los mismos correspondan a un pronunciamiento de la Entidad respecto del caso particular, que para esta situación sería una respuesta respecto del reajuste del 20% de la asignación básica y no del reajuste del I.P.C..

Termina diciendo que, al dirigirse la demanda contra un acto administrativo que nada tiene que ver con el objeto de la demanda se declara prospera la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por **INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**. (fls. 59 a 61 del cuad. ppal.)

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, inconforme con la decisión, la recurre, expresa que se le debe conceder las pretensiones al señor **EMEL SEGUNDO GUAY ORTIZ** y pagar el 20% adicional al salario mínimo, en su asignación básica, desde el 1 de noviembre de 2003 conforme a la sentencia de Unificación CE-SUJ2 85001333300220130006001 del 25 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación; y en los términos de los artículos 125 y 243, los autos que pongan fin al proceso, serán de Sala. Además, por ser superior funcional del **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien tomó la decisión.

CUESTIÓN PREVIA

IMPEDIMENTO

La Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**, mediante Oficio DCPAP No. 180, radicado el 22 de Noviembre de 2018, manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 3° del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que es cónyuge del Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, apoderado principal de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, según consta en el poder, visible a folios 49 (Cuad 1° inst).

El numeral 3° del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

La Sala observa que la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ** se encuentra incurso en la causal de impedimento por ella indicada, toda vez que su cónyuge, actúa en el asunto que nos ocupa como apoderado de una de las partes.

Así las cosas, se aceptará el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por indebida individualización del acto administrativo acusado.

CASO EN CONCRETO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación pero observa la Sala que el impugnante no sustentó el recurso, en debida forma, ya que no hace alusión a reparos concretos sobre la decisión tomada por la Jueza de 1ª instancia y sobre los cuales recaería el estudio por este Juez colegiado.

En audiencia inicial el apelante se limita a pedir que se accedan las pretensiones de la demanda sin objetar la decisión de la Jueza A Quo, sobre la declaratoria de **INEPTA DEMANDA** por **INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**, tal como lo reconoce el apoderado de la Entidad demandada, **EJERCITO NACIONAL** (fl. 60 vto.), cuando afirma que la sustentación del recurso no tiene ninguna relación con lo decidido por el Despacho.

El artículo 77 del C.P.A.C.A., uno de los requisitos del recurso es la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad y su sustentación delimita el pronunciamiento de la 2ª instancia, tal como lo dispone los artículos 320 y 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 78 ibidem., dispone que si el recurso no reúne los requisitos 1,2 y 4 del artículo 77, el competente lo rechazará.

Efectivamente, el recurrente no plantea argumentos que desvirtúen los fundamentos de la decisión recurrida, pues como ya se dijo, se limita a solicitar se accedan a las pretensiones de la demanda.

La Sala carece de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que la Jueza de instancia expuso en su decisión, frente al criterio jurídico adoptado, por lo que no se estudiará la decisión recurrida, no quedando más remedio que dejar incólume la decisión, **CONFIRMANDOLA**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial,

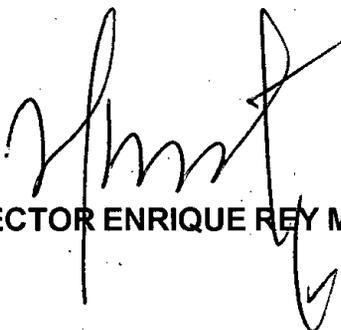
por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual declaró de oficio, la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen el expediente, para que continúe con el trámite correspondiente, previo a las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 044.-


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
impedida